



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00207-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Martha Briñez Laso actuando como agente oficiosa del señor Mesías Laso  
Accionado: Nueva E.P.S., la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima e I.P.S. Health & Life

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Martha Briñez Laso** actuando como agente oficiosa del señor **Mesías Laso** contra la **Nueva E.P.S.** y las vinculadas **Secretaría de Salud del Departamento del Tolima e I.P.S. Health & Life**.

### I. Antecedentes

La señora **Martha Briñez Laso** actuando como agente oficiosa del señor **Mesías Laso** solicita se acceda a las siguientes:

#### Pretensiones:

*“Primero: tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana y protección especial de las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas del señor Mesías Laso, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.823.028, vulnerados por el actuar irregular de la Nueva E.P.S., la cual se niega a cumplir la orden del médico tratante.*

*Segundo: En consecuencia, se ordene a la Nueva E.P.S., a cumplir lo prescrito el 11 de septiembre de 2021, por el médico tratante prescribió, así:*

- cuidador domiciliario 78 horas diurnas de lunes a sábado durante 1 año.

*Tercero: Finalmente y en atención a sus diagnósticos, los cuales han sido de especial interés por parte del legislativo, se garantice a Mesías Laso, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.823.028, en lo sucesivo se garantice un tratamiento integral por*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

*su gravedad y la necesidad de contar con el tratamiento adecuado (renglón 3, fls. 1 y 2 expediente digital)."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

#### **Hechos:**

1. Que el señor Mesías Laso, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.823.028, afiliado a la Nueva E.P.S., actualmente padece de "hipertensión esencial, traumatismo no especificado de la muñeca y mano, secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorragia u oclusivas, ceguera de ambos ojos, amputación de miembros, incontinencia urinaria, diabetes".
2. Que el 11 de septiembre de 2021, el médico tratante le prescribió "*cuidador domiciliario 7 8 horas diurnas de lunes a sábado durante 1 año*", no obstante, han pasado más de un mes y medio sin obtener respuesta alguna de la entidad, pese a que se han realizado todos los tramites indicados.
3. Que la agente oficiosa señala que "*por mucho tiempo he intentado velar por mi hermano, pero mi estado de salud no me lo permite, lo atiendo en la medida de lo que puedo, pero ya me es imposible seguir haciéndolo, no cuento con recursos económicos para pagar a alguien que lo socorra, sus enfermedades son de difícil manejo*".

#### **II. Trámite Procesal:**

La acción de tutela fue presentada el día 28 de octubre de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S., se vinculó a las entidades Secretaría de Salud Departamental e I.P.S. Health & Life, se requirió a la entidad accionada para que allegará informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela (renglón 7 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 12 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas, Secretaría de Salud del Tolima y Nueva E.P.S. allegaron contestación, la I.P.S. Health & Life contestó por fuera del término.

#### **Contestación entidades accionadas**

##### **Secretaría de Salud Departamental.**

Señala que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento, conforme lo contempla el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, previo reconocimiento de subsidio o encontrarse en el sistema; sin embargo, señala que en el caso del señor **Mesías Laso** de acuerdo a las bases de datos del ADDRESS y RUAF, esta persona se encuentra asegurado a la Nueva E.P.S.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes estará a cargo del ADDRESS, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a los elementos de atención domiciliaria, señala que la Resolución Nro. 4251 de 2012, establece que la recomendación de una atención domiciliaria no exime a la EPS de gasto alguno, sino que las obliga a garantizar un servicio alternativo a la atención ambulatoria y hospitalaria convencional, pero entendiéndose que, si ello implica la necesidad de enseres como camas especiales o adecuaciones del domicilio como barandas o rampas, se considera cobertura del POS.

Así las cosas, solicita se desvincule de la acción constitucional de la referencia, quien debe suministrar los procedimientos y medicamentos de conformidad con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, es la I.P.S. adscrita a la red de la E.P.S., en el presente caso la Nueva E.P.S. y no el ente territorial, ya que el artículo 31 de la Ley 1122 del 2007, prohíbe la prestación directa del servicio de salud (renglón 8 expediente digital).

#### **Nueva E.P.S.**

Frente a la pretensión del cuidador domiciliario, señala que la figura tiene por objeto la satisfacción de las necesidades básicas, cotidianas y de afecto necesarias para el desarrollo de una vida digna por parte del paciente, no siendo una prestación que atienda directamente el restablecimiento de la salud del paciente, sino, en la mayoría de los casos por familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia.

En cuanto al tratamiento integral, manifiesta que el mismo tutela hechos futuros e inciertos, exámenes que aún no han sido requeridos, al igual que tratamientos o medicamentos no ordenados, y que reconocer un tratamiento de estas características, desconocería líneas jurisprudenciales, bajo el entendido de que únicamente se amparan procedimientos y medicamentos que el paciente requiera, una vez sean ordenados por el médico tratante con sujeción a la evolución patológica del paciente. Concluye que, con el reconocimiento de tales tratamientos, se desconoce que la situación económica, social y de entorno del afiliado y su familia puede variar y que desde el momento en el que se genere la orden, la Nueva E.P.S. no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos o pruebas que surjan.

Con todo advierte que, cuando el paciente y su familia no cuenten con los medios económicos para poder sufragar tales conceptos, no se podrán constituir barreras insuperables que impidan el acceso efectivo al servicio de salud, y a través de estudios económicos realizados al paciente y a su familia que comprueben dicha incapacidad económica, deberán ser financiados como lo establece la Corte Constitucional, no obstante en el caso particular no existe medio probatorio alguno que rinda cuenta de que el accionante haya realizado las respectivas solicitudes a la Nueva E.P.S. antes de acudir directamente a la vía de tutela, por lo tanto, señala de improcedente el mecanismo constitucional objeto de litigio, máxime, si se tiene en

cuenta la presunción que recae sobre la solvencia económica y capacidad de pago que gozan las personas afiliadas al régimen contributivo.

Finalmente, señala que, en caso de acceder al amparo solicitado, sean indicados los servicios de tecnologías y salud no financiados por la U.P.C. que deban ser autorizados y cubiertos por la Nueva E.P.S y que se ordene al Adres o, a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, el respectivo reembolso de los gastos que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (renglón 10, fls. 1 a 8 expediente digital).

### **Health & Life I.P.S.**

Manifiesta que una vez revisada la base de datos de esta, se evidencia que el señor Mesías Laso requiere un plan de manejo una vez por semana de las terapias de Fonoaudiología, Física y Respiratoria.

Respecto a la solicitud del servicio de cuidador domiciliario, informa que Health & Life I.P.S. no cuenta actualmente con autorización por parte del asegurador para la prestación del servicio. Así pues, es necesario informar, que los servicios prestados al paciente, se brindan bajo el criterio del médico especialista tratante y autorizados por parte de la E.P.S., en favor al restablecimiento y mejora de la salud del paciente, por lo que, en atención al artículo 177 de la ley 100 de 1993, es la Entidad Promotora de Salud "EPS" a la que se encuentra afiliado el paciente, que para el caso es Nueva EPS, quién tiene la "función de garantizar y organizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados", para el caso concreto los requeridos por el señor Mesías Laso.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela en contra de la I.P.S., pues ha cumplido y garantizado los servicios requeridos por el paciente determinados por criterio médico y autorizados por Nueva E.P.S. (renglón 13, fls. 1 a 4 expediente digital).

### **III. Pruebas:**

- Historia clínica expedida por la I.P.S. Health & Life del señor Mesías Laso, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 58.230.028, con 64 años de edad y patologías: "hipertensión arterial, diabetes mellitus, secuelas de accidente cerebrovascular, síndrome postracional, amputación infracondilea izquierda, amputación 2, 3, 4, 5, dedos pie derecho, ceguera bilateral, incontinencia urinaria, dolor en antebrazo izquierdo estudio", status "*paciente en séptima década de la vida con enfermedad crónico degenerativa no transmisible en fase avanzada, con síndrome de fragilidad, con pobre escala funcional y dependencia total para el autocuidado, para el desarrollo de actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, por lo cual requiere seguimiento y manejo médico en atención domiciliaría*" y análisis de las escalas Glasgow, Barthel, Norton Karnofsky, Ecog, Payette y Fragilidad (renglón 3, fls. 7 a 10 expediente digital).
- Prescripción médica de fecha 11 de septiembre de 2021, expedida por la I.P.S. Health & Life, en la que se relaciona los diagnósticos y patologías padecidas por el señor Mesías Laso y se ordena "*1.) cuidador domiciliario /8 horas diurnas de lunes a sábado durante 1 año*", prescrita e impresa por el doctor Jorge Eduardo de los Ríos Duarte (renglón 3, fl. 11 expediente digital).
- Registro de historia clínica expedida y allegada por la I.P.S. Health & Life del señor Mesías Laso, registros de las terapias de fonoaudiología, respiratoria,

trabajadora social y física en los meses de septiembre a octubre de 2021 (renglón 13, fls. 4 a 44 expediente digital).

### **Prueba documental.**

En la contestación de la demanda, la Nueva E.P.S. solicita oficiar al profesional de la salud Jorge Eduardo de los Ríos Duarte, para que de aclaración de su ordenamiento del pasado 11 de septiembre de 2021, en donde especifique de manera clara las funciones que debe realizar el cuidador ordenado a favor del señor Mesías Laso, profesional vinculado en la I.P.S. Health & Life, resulta impertinente e inconducente, como quiera que, es una labor propia de la entidad, al momento de dar la orden médica.

## **IV. Consideraciones.**

### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas amenazan o vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **Mesías Laso** por impedir o negar el suministro domiciliario del servicio de cuidador por 8 horas diurnas de lunes a sábado?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

**El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud**

**- PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las EPS - Respeto del precedente.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *“materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstancias apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho.”*

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las EPS, de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en Sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *“(…) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.”*<sup>2</sup>

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela para que, a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, acción de tutela formulada por Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna) contra Salud Total EPS Entidad Promotora de Salud, Radicado T-6.817.509, T-6.793.483, tema: servicio de cuidador permanente.

cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

### **La atención domiciliaria.**

La atención domiciliaria es la *“Modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia.”*

Ha diferenciado la Corte Constitucional los servicios de auxiliar de enfermería y de cuidador. Por una parte, considera a **los primeros necesarios**, cuando el paciente demanda de apoyo para la realización de algunos procedimientos que sólo podría brindarle personal con conocimientos calificados en salud. Será en este caso el médico tratante, en virtud de la idoneidad y conocimientos en medicina, quien determine el estado de la persona para establecer si se hace necesario el apoyo de este profesional de la salud para la atención y los cuidados especiales que se deben proporcionar al paciente.<sup>3</sup>

**Los segundos**, no requieren instrucción especializada en salud y podría ofrecerse por personas cercanas al paciente. Actualmente, la figura del cuidador no se encuentra regulada ni en el Plan de Beneficios en Salud ni en la lista de procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud según lo dispuesto en las resoluciones 5267 y 5269 de 2017<sup>4</sup>, por lo que es preciso inferir que existe un vacío normativo que no permite especificar los alcances de la figura del cuidador, que ha sido entendida como un *“servicio o tecnología complementaria”*.

Lo anterior, dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud, por lo que resulta necesario remitirse a la jurisprudencia constitucional para determinar cómo y cuándo una persona ostenta la calidad de cuidador, y en qué casos es viable conceder el reconocimiento de esta figura en sede de tutela.

Ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que el deber de cuidado y asistencia de los pacientes que con ocasión de sus patologías vean restringido su trasegar físico y emocional radica en el entorno cercano del enfermo, siempre y cuando sus miembros estén en capacidad física y económica para garantizar la asistencia.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-471 de 2018, ibidem.

<sup>4</sup> El PBS está regulado íntegramente en las Resoluciones 5267 y 5269 de 2017. La primera, establece el listado de servicios y tecnologías que se encuentran excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, y la segunda, los procedimientos derivados de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación de Servicios Complementarios. Por tanto, en principio, se entiende que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, con excepción de los servicios que han sido excluidos taxativamente.

<sup>5</sup>“El principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.” Corte Constitucional, sentencia T-458 de 2018.

Siguiendo dicha línea, recogió los presupuestos en los que el deber de asistencia y cuidado de los pacientes permanece en cabeza de los familiares del afectado, esto es:

*“(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.”<sup>6</sup>*

No obstante, hay circunstancias, que ha considerado dicha Corporación, en las cuales las EPS deben asumir este servicio (cuidador):

*“Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado*

Imposibilidad que debe materializarse, así:

*Se subraya que para efectos de consolidar la ‘imposibilidad material’ referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.”<sup>7</sup>*

### **De la atención integral.**

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-458-18 y T-471 de 2018.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, sentencia T-458 del 27 de noviembre de 2018, Acción de tutela instaurada por María Fernanda Perdomo Osorio como agente oficiosa de su tío Héctor Casallas García en contra de la Nueva EPS, radicado T-6.875.698, tema: requisitos para la configuración del cuidador y derecho fundamental a la salud, reiteración de jurisprudencia.

**protección constitucional<sup>8</sup> (menores, adultos mayores<sup>9</sup>, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas<sup>10</sup> (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos, una regla de carácter general, pues señala ostenta las siguientes reglas de procedencia:

*“a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y*

*b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>12</sup>.*

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o,

---

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA, sentencia T-459 del 7 de junio de 2007, Peticionario: Gumersindo Rangel Espinel en representación de su hijo Edwin Rangel Manrique, Accionado: Secretaría de Salud Departamental y Hospital Universitario de Santander E.S.E., radicado T-1541976, tema: atención integral.

<sup>9</sup> “Conviene precisar que el término “persona de la tercera edad” y el concepto “adulto mayor”, que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor. La persona de la tercera edad-Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE”. Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 22 de enero de 2020, acción de tutela presentada por Ramón Emilio Mejía Flórez contra Colpensiones, Radicado T-7.311.733, tema: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al habeas data de un adulto mayor, fundamento: 29 a 32, no obstante ambos con protección constitucional, pues frente a los primeros “insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”, sentencia T-66 del 18 de febrero de 2020, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, accionante: acción de tutela interpuesta por María Antonia Gutiérrez Parra y Félix Rodrigo Gutiérrez Parra en calidad de agentes oficiosos de la señora María Antonia Muñoz, accionados: Oficina de Desarrollo Social de Bucaramanga y Asilo San Antonio de la misma ciudad.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, sentencia de tutela T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Acción de tutela instaurada por Francisco Echeverri contra la EPS Susalud de Medellín, radicado T-924615, tema: enfermedades catastróficas.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, Acción de tutela instaurada por el señor Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, contra Ecoopsos EPS, radicado T-7.006.393, tema: atención integral.

<sup>12</sup> Sentencia T-081 del 2019, ibidem.

establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional<sup>13</sup> que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones, físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

**Prohibición de exigir sentencias favorables en sede de tutela para que los usuarios accedan a los requerimientos de salud, sentencia T-338 de 2021.**

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, al tratar un caso donde una entidad del S. de S.S. en Salud, desconoció la condición de sujeto de especial protección constitucional de una agenciada, al negársele el suministro de insumos médicos prescritos por la Junta Médica, por considerar que lo ordenado requería autorización MIPRES, y en todo caso, una sentencia de tutela que lo concediera al estar excluido del P.B. en S., concluyó *"(...) los incentivos normativos para que las personas acudan a la acción de tutela con el fin de obtener servicios o insumos de salud desconocen el derecho a la salud, en tanto que promueven obstáculos para el acceso a los servicios requeridos. A manera de ejemplo señaló que, la Resolución 3797 de 2004 llevaba a las EPS a negar la prestación de los servicios de salud. Aseguró que, en virtud del artículo 19 de esa normativa, las EPS que prestaban servicios de salud no incluidos explícitamente en el entonces POS, solo podían recobrar la mitad del costo al FOSYGA. Por el contrario, quienes otorgaban el servicio o insumo con ocasión de un fallo de tutela favorable, podían recobrar su costo completo. De manera que, las entidades propiciaban la presentación de acciones de tutela en su contra para obtener mayores beneficios económicos.*

*Por tal razón, en esta oportunidad, la Sala reitera que las EPS deben prestar los servicios y otorgar los insumos incluidos en el PBS, sin exigir fallos favorables en sede de tutela. Aquel requerimiento constituye una barrera desproporcionada, arbitraria e injusta, especialmente en el caso de personas de la tercera edad.<sup>14</sup>"*

En consecuencia, procederá el Despacho a determinar si se configuran los presupuestos para acceder a las pretensiones de la acción de la tutela de referencia.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia T-228 del 7 de julio de 2020, Acción de tutela instaurada por la señora Natalia Palacios en contra de Emssanar EPS, radicación: T-7.611.630, Derecho fundamental a la salud, reiteración de la jurisprudencia, Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 4 de octubre de 2021, acción de tutela instaurada por Omar Hernán Triviño, en calidad de agente oficiosa de la señora Carmen Julia Ayala de Triviño, en contra de Sanitas E.P.S., asunto: Protección constitucional reforzada a las personas de la tercera edad, derechos a la salud y a la vida digna. Suministro de silla de ruedas.

## V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la señora Martha Briñez Laso actuando como agente oficiosa de su hermano Mesías Laso, estima vulnerados ante la negativa de la Nueva E.P.S. de suministrar el servicio de cuidador 8 horas diurno de lunes a sábado. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

De las pruebas allegadas se encuentra acreditado en el expediente que el señor Mesías Laso tiene 64 años de edad, está afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado<sup>15</sup> y con ocasión a que, le fueron diagnosticadas las patologías "*diabetes mellitus con otras complicaciones específicas, hipertensión arterial esencial (primaria), amputación de miembro(s), traumatismos de la muñeca y de la mano, incontinencia urinaria, secuelas de enfermedad cerebrovascular, no específicas como hemorragia u oclusivas, ceguera de ambos ojos, síndrome post-ralional, dolor en antebrazo izquierdo en estudio*", le practicaron diferentes test de valoración médico-científicas para determinar el estado funcional y evolución del estado de salud del adulto mayor, arrojando en la **Escala de Barthel**: dependencia total para lavarse, comer, vestirse, arreglarse, deambular, entre otros; **Escala de Norton**: riesgo para ulcera por presión: alto riesgo; **escala Cruz Roja**: inmovilidad en cama o sillón, necesita cuidados de cuidador idóneo y/o responsable constantes e incontinencia total (urinaria y fecal); **Escala Karnofsky**: estado funcional o de desempeño físico: incapacitado - incapaz de autocuidarse, requiere cuidados especiales, susceptible de hospitalización, probable avance rápido de enfermedad; **Escala ECOG**: incapacidad total. No puede cuidarse por sí mismo, el 100 % del tiempo encamado; **Escala Payette**: riesgo nutricional elevado. Auxilio para la preparación de las comidas y colaciones y consulta con el profesional de nutrición; escala de fragilidad: 5/5 frágil, razón por la que el médico tratante ordenó "*cuidador domiciliario / 8 horas diurnas de lunes a sábado durante 1 año*".

Teniendo en cuenta el estado de salud del señor Mesías Laso, la señora Martha Briñez Laso manifestó que asumió la asistencia y cuidado total de su hermano, no obstante, actualmente le resulta imposible seguir haciéndolo, pues su estado de salud no se lo permite, no cuenta con recursos económicos y tampoco, de conformidad con la constancia telefónica vista a renglón 15, con apoyo adicional, el núcleo familiar estrecho del agenciado está conformado tan solo por su hermana (con quien vive), no tiene hijos, ni esposa.

De acuerdo con las mismas afirmaciones hechas, tanto por la E.P.S. y la accionante, el señor Mesías Laso se encuentra inmóvil en cama o sillón y presenta múltiples deficiencias de salud, y por lo mismo, necesita asistencia completa. Por tanto, no hay duda entonces de que la petición de atención, cuidador no es caprichosa, porque los mismos médicos que han valorado al señor Mesías Laso, determinaron la necesidad de asistencia. Sin embargo, de las pruebas allegadas al expediente, advierte este Despacho que además el servicio de cuidador por 8 horas asignado al paciente, las otras 16 horas diurnas-nocturnas están a cargo del cuidado de la señora Martha

15

[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rV86Gdf58onxcXCZ0GAKhA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=rV86Gdf58onxcXCZ0GAKhA==) y <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>

Briñez Laso, debiendo con ello realizar labores propias de un asistente médico, cargar al paciente, pues tiene ordenes de movilización fuera de cama, entre otros.

Para el Despacho, entonces, además de ser cierto que el señor Mesías Laso requiere de la asistencia de un tercero con ocasión de las órdenes del médico tratante, pese a que las mismas han sido reducidas debido a que la atención podía ser prestada por su hermana, también lo es que la Nueva E.P.S. ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado a la salud, a tener una vida digna entre otros, ante la negativa de la E.P.S. de brindar un servicio que de marras ha sido requerido, el servicio de cuidador fue suspendido cuando fue trasladado a la Nueva E.P.S. con ocasión a la liquidación de Comparta E.P.S., sin tener en consideración por un lado que, *“las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad<sup>16</sup>”* y por el otro, la información suministradas por la accionante, toda vez que el núcleo familiar del señor Mesías Laso no tiene la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, como quiera que la señora Martha Briñez Laso no cuenta con la aptitud necesaria para cuidar de su hermano producto del deterioro de su salud, más aun, cuando actualmente cuenta con 53 años de edad, no tiene hijos ni esposa, además de tener que proveer los recursos económicos básicos de subsistencia para ella y su hermano, careciendo de los mismos para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio, información que goza de presunción de veracidad de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en virtud del principio de solidaridad, considera el Despacho se deben amparar los derechos fundamentales de salud y vida digna, no solo del señor Mesías Laso, sino también de su hermana la señora Martha Briñez Laso.

Bajo los argumentos anteriores y revisados los hechos del caso concreto, se dirá que, si bien no se desconoce que el accionado ha cumplido con la carga prestacional, también es cierto que al no ser concedidos los servicios requeridos para atender las diversas patologías y múltiples comorbilidades del paciente, ni paliar los padecimientos causados por la misma, la Nueva E.P.S. ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud de los accionantes y en razón de ello, la Nueva E.P.S. deberá corregir tal falencia y proceder de conformidad con lo señalado, para evitar que la calidad de vida del señor Mesías Laso se vea aún más disminuida y procurar una vida en condiciones dignas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que cuando los pacientes que acuden al amparo constitucional cuentan con una prescripción médica suscrita por el médico tratante adscrito a la E.P.S., el juez de tutela deberá ordenar el servicio sin verificar requisitos adicionales<sup>17</sup>, se procederá a amparar los derechos invocados por la agente oficiosa y ordenar a la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces, preste al señor Mesías Laso el

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, sentencia T-15 del 20 de enero de 2021, acción de tutela instaurada por Fanny Matilde Núñez Hernández actuando como agente oficiosa de César Núñez Roca contra la EPS Sanitas S.A., Referencia: Expediente T-7.890.464.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia T-338 del 4 de octubre de 2021, acción de tutela instaurada por Omar Hernán Triviño, en calidad de agente oficioso de la señora Carmen Julia Ayala de Triviño, en contra de Sanitas E.P.S., asunto: Protección constitucional reforzada a las personas de la tercera edad, derechos a la salud y a la vida digna. Suministro de silla de ruedas.

servicio domiciliario de cuidador 8 horas diurnas por el término de 1 año bajo la supervisión y órdenes del médico tratante, y una vez fenecido este, se realice una valoración integral del estado de su salud y las condiciones de su núcleo familiar para continuar prestando la atención requerida al señor Mesías Laso, esto es, las condiciones de salud de la señora Martha Briñez Laso, su entorno familiar, que permita determinar el tratamiento, las medidas asistenciales y el suministro de cuidados paliativos de manera continua e integral al señor Mesías Laso, de acuerdo con las prescripciones que dicten los médicos tratantes.

Lo anterior, como quiera que *“la dignidad, si bien nunca se pierde, exige “eximir” al enfermo del “deber” de soportar dolores extremos. Ciertamente, la dignidad conlleva una exigencia de optimización de las condiciones vitales, así como el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico. En este sentido, se ha de aceptar la existencia de un derecho a no soportar dolores extremos, cuando sea jurídica y fácticamente posible evitarlos, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo (...)”*<sup>18</sup> entre otros.

De igual modo, considerando que el señor **Mesías Laso** hace parte de los grupos o sujetos de especial protección constitucional al ser **una persona padece de una enfermedad degenerativa**<sup>19</sup>, será procedente ordenar a la **Nueva E.P.S.** o quien haga sus veces, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **Mesías Laso** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de *“diabetes mellitus con otras complicaciones específicas, hipertensión arterial esencial (primaria), amputación de miembro(s), traumatismos de la muñeca y de la mano, incontinencia urinaria, secuelas de enfermedad cerebrovascular, no específicas como hemorragia u oclusivas, ceguera de ambos ojos, síndrome post-ralional, dolor en antebrazo izquierdo en estudio”*, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Por lo expuesto y como quiera que la entidad responsable de garantizar la prestación del servicio es la entidad Nueva E.P.S., se procederá a desvincular a las entidades la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima e I.P.S. Health & Life.

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, auto 557 del 2018

<sup>19</sup> Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando en el proceso se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. “En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior”. Esta regla puede aplicarse también en casos de pacientes con enfermedades terminales o crónicas, degenerativas e irreversibles (...)” sentencia T-721-17 Corte Constitucional.

Finalmente, se negará la solicitud de reembolso de los gastos en que incurra la E.P.S., como quiera que *“con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019”*, destacándose que, los gastos que se deriven de la atención que aquí se ordena, deberán ser cubiertos íntegramente por parte de la Nueva E.P.S., teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surtieron efectos a partir del día 1 de marzo de 2020, máxime, si se tiene en cuenta que el recobro es un procedimiento de ley, establecido en la norma, que es potestativo de la Nueva E.P.S., sin necesidad de que medie orden para hacerlo, y en ese orden de ideas, son las E.P.S. quienes deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. Resuelve:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de los señores Martha Briñez Laso actuando como agente oficiosa del señor Mesías Laso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a ordenar a la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces, para que en el término no superior a ocho (8) días inicie a prestar el servicio domiciliario de cuidador 8 horas diurnas por el término de 1 año al señor Mesías Laso, bajo la supervisión y órdenes del médico tratante, y una vez fenecido este, se realice una valoración integral del estado de su salud y las condiciones de su núcleo familiar para continuar prestando la atención requerida al señor Mesías Laso, esto es, las condiciones de salud de la señora Martha Briñez Laso, su entorno familiar, que permita determinar el tratamiento, las medidas asistenciales y el suministro de cuidados paliativos de manera continua e integral al señor Mesías Laso, de acuerdo con las prescripciones que dicten los médicos tratantes, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **Mesías Laso** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de *“diabetes mellitus con otras complicaciones específicas, hipertensión arterial esencial (primaria), amputación de miembro(s), traumatismos de la muñeca y de la mano, incontinencia urinaria, secuelas de enfermedad cerebrovascular, no específicas como hemorragia u oclusivas, ceguera de ambos*

*ojos, síndrome post-racional, dolor en antebrazo izquierdo en estudio”, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante, so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.***

**CUARTO: NEGAR** los demás amparos solicitados de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima e I.P.S. Health & Life, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la entidad demandada **Nueva E.P.S.** que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presenten ante esta Dependencia Judicial un **informe debidamente documentado en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia.**

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**OCTAVO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase<sup>20</sup>

El Juez,



José David Murillo Garcés

---

<sup>20</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.